

**ALGUNAS CONSIDERACIONES  
SOBRE EL ARBITRAJE EN VENEZUELA.  
INFORME AL COMITÉ *AÍDA CILA* SOBRE  
APLICACIÓN DEL ARBITRAJE EN VENEZUELA.\***

**PROF. ALBERTO BAUMEISTER TOLEDO**

---

\* Trabajo presentado como Anexo al cuestionario remitido por la Asociación Venezolana de Derecho de Seguros (AVEDESE-AIDA) al COMITE IBERO-LATINOAMERICANO DE DERECHO DE SEGUROS DE AIDA (febrero de 1997) y publicado en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, N° 51, Septiembre 1997, Caracas 1997, pp. 317-343.

## **ADVERTENCIA PRELIMINAR**

Las anotaciones que seguidamente formulamos no pretenden ser un análisis de profundidad sobre el tema del arbitraje, sino la manera de expresar nuestras inquietudes sobre dicho asunto, con las cuales hube de complementar las respuestas a un cuestionario enviado al Comité Ibero Latino Americano de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros (CILA AIDA) sobre la incidencia del Arbitraje en el Contrato de Seguros y de Reaseguros.

Con vista a ello, a la poco clara redacción de nuestro Código de Procedimiento Civil al respecto, a la en todo caso insuficiente regulación de la materia, y limitados como estábamos de hacer un estudio de mayor extensión sobre el tema en el cual no se centraba precisamente el objeto del Cuestionario, optamos por hacer estas “Consideraciones Procesales” sobre la institución del Arbitramento, en las cuales hemos procurado precisar y esbozar algunos tópicos sobre el trámite procesal del Arbitramento, la eficacia de los “acuerdos arbitrales y del convenio arbitral propiamente dicho” que por supuesto ni agotan el tema, ni pretenden sentar doctrina, sino justificar la reticencia a la incorporación en nuestro sistema de la institución arbitral y explicar de algún modo el porqué de las causas de su rechazo y no definitiva acogida como eficaz, ágil, rápido, serio y útil instrumento para resolver los conflictos y litigios entre las partes, características estas de la institución que cada vez ponen más de relieve la importancia de la misma a nivel mundial, el que haya sido materia principal del último Congreso Mundial de Derecho Procesal en Sicilia y tema fundamental del Congreso Ibero Latino Americano de Derecho Procesal en Roma.

Espero que sean de utilidad estas cortas líneas sobre la materia y que produzcan la polémica y el entusiasmo necesario entre los estudio-

sos del derecho, para que surja la luz, y la idea definitiva de una reforma legislativa en que se entronice realmente el arbitramento, la conciliación y la mediación en nuestro medio, y seguros estamos que serán de mejor efecto que las tan publicitadas reformas de nuestro sistema judicial, otro enfermo grave de nuestra democracia, con impensables consecuencia en nuestro medio social.

Tales reflexiones son las que constituyen las líneas que seguidamente se transcriben.

## **1. ¿EXISTE EN VENEZUELA UNA JURISDICCIÓN ARBITRAL?**

En nuestro país no puede hablarse en propiedad de una “jurisdicción arbitral” propiamente concebida como tal ni regulada en la ley, en tanto que, en efecto, nuestra normativa adjetiva sólo contempla al arbitraje dentro de los procedimientos especiales admitiéndolo en el sistema procesal venezolano como un medio convencional establecido por las partes para la resolución de sus conflictos de intereses, con miras a sustraer la decisión del caso concreto de la jurisdicción ordinaria, y por la vía de un medio de autocomposición procesal.

Tal como se constata de nuestra normativa procesal, la regulación que da nuestra ley al arbitraje (Código de Procedimiento Civil –reforma de 1987–, y tratados internacionales suscritos por Venezuela<sup>1</sup>, la institución se la reconoce y acoge como “medio sustitutivo” del jurisdiccional, por el cual se obtiene solución a tales divergencias con la decisión pronunciada por árbitros de derecho o árbitros de equidad (arbitrado-

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Civil de Venezuela (Reforma), Gaceta Oficial de la República de Venezuela (GO) 4.196 Extraordinaria de fecha 2 de agosto de 1990, en la cual se hicieron pocas modificaciones al texto original de la reforma del Código de Procedimiento Civil publicado en la GO 3.694 Extra. de fecha 22 de enero de 1986, conocido como Código de Procedimiento Civil de 1987.

Tratados Internacionales. Ley Aprobatoria de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. GO 4.832 Ext. del 29 de diciembre de 1994. Convención Inter-americana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros Arbitrales, GO 33.144 del 15 de enero de 1985- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial, GO 33-120 del 22 de febrero de 1985. Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, suscrito por los Países Miembros del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en vigor desde octubre de 1984. Publicaciones del CIADI, Banco Mundial, Washington, 1985. Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, GO 4822 Extr. del 23 de diciembre de 1994.

res), en asuntos que no sean atinentes al estado de las personas, divorcio o separación de los cónyuges, o en aquéllos en que no esté impedida la celebración de la transacción (en otras palabras, asuntos en que no esté comprometido el orden público), tal como lo prevén expresamente los artículos 608 al 629 del comentado Código Adjetivo<sup>2</sup>.

Así pues, las soluciones arbitrales contempladas en nuestro ordenamiento, constituyen una vía sustitutiva de la actividad jurisdiccional, de origen meramente convencional, limitada a ciertos asuntos y que opera como un medio de autocomposición procesal de esos conflictos, pero con la expresa advertencia de que declarado válido el compromiso en referencia y exigible la constitución del tribunal arbitral, las decisiones que éste pronuncie, ponen fin al conflicto de intereses y dan lugar a cosa juzgada.

No es ciertamente un medio “jurisdiccional” en tanto que como veremos adelante, los árbitros, per se, no pueden hacer ejecutar sus decisiones en forma independiente del órgano jurisdiccional ordinario, ni pueden ejercer potestad cautelar dentro de tales procesos, ni la existencia de dichos convenios da lugar en propiedad de términos a plantear una defensa *ad hoc*, por falta de jurisdicción, o de jurisdicción excluyente, por estar conociendo los árbitros del mismo asunto planteado luego ante un tribunal ordinario, ni quitan “competencia” al órgano ante el cual se plantea su existencia y eficacia, al extremo de que suele ser él quien deba decidir sobre su exigibilidad y ordenar la constitución del órgano arbitral.

<sup>2</sup> Al respecto nuestra normativa (Art. 1715 del Código Civil –CC–) declara ineficaz la transacción ante el Ministerio Público sobre lo que resulte materia de la acción penal, cuando aquélla se celebra con ocasión de la acción civil derivada del delito y ejercida conjuntamente con aquella en el juicio penal; en adición la misma Ley sustantiva la declara sin efecto ante la cosa juzgada proveniente de sentencia que resolvió sobre el mismo asunto (Art. 1722 *eiusdem*), también la que recae sobre un objeto que no está en el patrimonio de las partes (Art. 1723 CC), con las excepciones de Ley, así como la que versa sobre un título nulo (1720 CC) y en general sobre cuestiones atinentes al orden público, argumentos que se derivan de los artículos 2 y 256 CPC, 1157 CC y de los principios generales de derecho. Es de observar, por lo demás, que durante cierto tiempo predominó la posición de excluir por igual el Arbitraje en asuntos en los que tenía interés el Estado, aun cuando no fueren atinentes a sus irrenunciables obligaciones y poderes que lo caracterizan, pero ya, nuestra propia Corte Suprema ha venido admitiendo su procedencia en las demás materias en que ordinariamente el Estado actúa como cualquier particular y no atinentes a sus funciones propias de ente rector de la sociedad.

A pesar de la defectuosa y confusa regulación de la materia en nuestro ordenamiento, preciso es destacar que el mismo legislador admite, que una vez constituido el tribunal: a) el órgano arbitral actúa como verdadero órgano jurisdiccional con la única particularidad que su poder de decisión del conflicto lo adquieren del convenio suscrito por las partes, acuerdo de voluntades éste en el cual le defieren a los árbitros esa potestad y en el que han establecido su voluntad de sustraerse de la decisión de la jurisdicción ordinaria; b) los árbitros que aceptan el cargo se convierten en verdaderos jueces, cuya conducta negligente o no diligente en el encargo asumido o las faltas en que incurran durante el desempeño de su encargo, los convierten en potenciales reos de denegación de justicia y sujetos a “recursos de queja”; y, c) finalmente, los demás órganos del mismo poder judicial y otras autoridades están en el deber de prestar su colaboración a esos órganos sustitutivos del poder judicial en el cumplimiento de las actividades propias del cargo (arts. 615, 622 CPC).

Ese convenio entre las partes es el resultado de un acuerdo de voluntades, formulado bien antes de la existencia del litigio judicial, como un simple pacto individual, o en la forma de una cláusula o modalidad establecida en un contrato (cláusula compromisoria) o también, una vez existente el proceso litigioso, realizado entonces tal acuerdo, mediante manifestación de voluntad conjunta de ambas partes, ante el juez de la causa, o por acto auténtico que luego se presenta ante el tribunal que conoce del asunto. En cualquiera de sus modalidades, la ley fija requisitos y formalidades que debe contener dicho acuerdo de voluntades.

Ese compromiso, en cualquiera de sus modalidades, o en su caso, el contrato del cual forme parte la cláusula, obviamente, son un negocio jurídico, y por tanto deberá exigirse para su validez y exigibilidad todos los requisitos ordinarios para tal clase de actos (capacidad ordinaria para disponer, consentimiento válido, legitimación) y las demás menciones formales que exige especialmente la normativa procesal

El convenio en referencia da viabilidad así a un “medio de auto-composición procesal”, sustitutivo de la jurisdicción ordinaria.

El efecto de dichos acuerdos, según se trate, esto es, de un “compromiso antes de juicio para resolver los asuntos por árbitros” o el “convenio arbitral propiamente dicho, o sea, celebrado con ocasión de un litigio ya existente”, será diferente.

Así, en el primero de los casos, el solo “compromiso de someter a árbitros, y la cláusula compromisoria contenida en contrato”, sólo dará derecho a plantear una “incidencia” cuyo único objeto será determinar la exigibilidad judicial de declarar que el asunto debe ser resuelto por “árbitros”, sustrayendo la decisión del asunto de la autoridad judicial ordinaria, y dando lugar a la conversión de ese simple compromiso extra juicio en el verdadero “compromiso arbitral” cuya validez, exigibilidad y complementación deberá cumplirse en la mencionada incidencia ante el órgano judicial competente.

En cambio, el convenio arbitral *strictu sensu*, celebrado en juicio o demostrado en el proceso su existencia con ocasión de él, hará *ipso facto* que se suspenda el proceso en sede judicial ordinaria, con la obligación para el juez de pasar los autos al conocimiento de los árbitros, y, agregaríamos nosotros, con el particular efecto procesal, que en lo adelante y como consecuencia de ello, hará nula e ineficaz toda actuación judicial sobre la materia<sup>3</sup>.

En adición a lo destacado antes, debemos señalar, que en virtud de la existencia del primero, no necesariamente las partes vienen obligadas a cumplirlo, pues si tácita o expresamente dan curso a la reclamación judicial de lo litigado, sin hacer valer la existencia del compromiso arbitral, debe entenderse renunciada la validez y eficacia de este último, reasumiendo la jurisdicción ordinaria su competencia para conocer y resolver el asunto; por el contrario, existiendo el segundo, tales posibilidades resultan negadas, y sólo se concebiría la readquisición de la competencia judicial ordinaria, en el supuesto de que dicho compromiso fuere declarado nulo o ineficaz o que el laudo fuere declarado nulo y ante la falta de nueva determinación de las partes de que el asunto lo resuelvan árbitros<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> No otro efecto puede derivarse de los términos en que están concebidos los artículos 608, 614, 617 y 2 CPC pero sería recomendable que en cualquier futura reforma de ley atinente al Arbitraje, claramente se estableciera así expresamente.

<sup>4</sup> Tampoco la Ley es clara en tales supuestos, siendo las consecuencias enunciadas evidentes deducciones del autor de un examen somero que se haga de la normativa general sobre la materia. No podría llegarse al absurdo de mantener interminable el litigio. En tales casos, siendo inherente a la función del Estado garantizar la paz social, a nuestro entender él reasumirá la potestad jurisdiccional, y los jueces ordinarios readquirirán la competencia de la cual, las mismas partes, habían hecho excepción.

En el expresado orden de ideas, en nuestro sistema procesal, en tales supuestos y bajo tales condicionamientos, las partes convencionalmente, pueden resolver que sus diferencias y desacuerdos sean decididos por uno o mas árbitros, siempre en número impar, bien conforme a normas de derecho o por vía de equidad.

En el primer supuesto, los árbitros serán árbitros de derecho, y necesariamente deberán resolver conforme al contenido de las normas sustantivas y adjetivas del ordenamiento jurídico que regulen la materia objeto de litigio, y sólo podrán ser árbitros los abogados y en el segundo serán árbitros arbitradores y resolverán los asuntos conforme su leal saber y entender, por equidad, pudiendo ser los árbitros abogados o no (arts. 608 y 619 CPC).

Cualquiera sea el supuesto, debemos agregar que la ley exige que la aceptación de los árbitros y constitución del tribunal arbitral, lo sea ante un órgano determinado de la jurisdicción ordinaria, fijando al efecto como “juez del arbitraje”, en forma exclusiva y excluyente a aquél que lo fuere para conocer del asunto sometido a arbitramento —obviamente, de no haber existido tales convenios—<sup>5</sup>.

A diferencia de lo que ocurre en el Derecho interno, desde el punto de vista del Derecho internacional, nuestro país ha tomado posición diferente, pues en tales convenciones, que por igual admiten ese medio de resolución de conflictos, si parece reconocerse que la existencia de los mismos da lugar a una cuestión de falta de jurisdicción, susceptible, además, de ser controlada por vía del recurso especial de Regulación de Jurisdicción (Art. 2 CPC).

## **2. MECANISMOS DADOS A LAS PARTES PARA SUSTRARSE EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS ENTRE ELLAS DISCUTIDOS DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA**

Dado por admitido lo comentado anteriormente, pasamos a relacionar el mecanismo previsto en la ley a fin de regular la operatividad de esos compromisos arbitrales y del convenio de arbitraje propiamente

<sup>5</sup> En los casos de Convenio Arbitral propiamente dicho (judicial o con ocasión de juicio), pareciera que el Juez del Arbitraje lo será el mismo que siga conociendo en esa misma instancia del asunto.

dicho, con la advertencia que para la mejor comprensión de la situación en nuestro país de esa institución, analizaremos por separado, el problema mismo de la existencia de los mecanismos para hacer valer la voluntad de las partes de acogerse a esa vía sustitutiva de la jurisdicción ordinaria, y las de las formas y regulaciones para hacerlo en uno u otro de los casos en que procede.

**I. Validez y efectos de los acuerdos arbitrales antes de juicio y de las llamadas cláusulas compromisorias, tal como han sido definidas antes, en el sistema venezolano y de los Compromisos judiciales estricta sensu (Convenios arbitrales judiciales)**

**I-1. Exigibilidad de los acuerdos arbitrales, antes de existir juicio y de las llamadas “Cláusulas compromisorias”**

Como lo hemos dicho, las partes pueden regular, anticipadamente todo conflicto de intereses o desacuerdo entre ellas, el que si de alguna manera surgiere discusión entre las mismas sobre determinado asunto o la manera de interpretar o ejecutar un contrato entre ellas suscrito, la solución de tal diferencia sea realizada por árbitros de derecho o por arbitradores.

Antes de la vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1987, tales pactos carecían de eficacia, pues entonces, la Ley, por el prurito de reconocer el monopolio de la función jurisdiccional del Estado para resolver los conflictos entre particulares, se abstuvo de proveer ningún mecanismo legal y judicial que hicieren reconocer validez y eficacia a tales pactos.

Hoy, con la reforma de 1987, desde el punto de vista de derecho interno, sí existen mecanismos *ad hoc* para exigir compulsivamente ante la jurisdicción ordinaria, que se respete el contenido de dichos acuerdos de voluntad, a fin de que, surgido un conflicto entre las partes, la resolución del mismo, si se trata de asuntos susceptibles de arbitraje, puedan exigirse válida y compulsivamente, pero con el diferente efecto, frente al del que produce el convenio arbitral judicial, que es la otra modalidad para aplicar este medio sustitutivo jurisdiccional.

Mientras en el último caso hace cesar *ipso facto* el conocimiento que tenga el órgano jurisdiccional ordinario sobre el caso planteado, el primero sólo da lugar a una incidencia procesal, en la cual, como se verá, no impedirá al juez continuar conociendo del juicio, ni evitará que otro asuma el conocimiento del mismo, sino que con ella, fundamentalmente se producirá una declaratoria de validez y eficacia del convenio, dará lugar a que se subsanen algunos vacíos sobre el procedimiento y modalidad de dicho acuerdo de voluntades, y sólo entonces, se designarán los árbitros y se pasarán a éstos los autos o entrarán ellos a conocer sobre lo discutido entre las partes.

Esta irregular e imperfecta regulación de la institución, es precisamente una de las causas que impide un mayor uso y difusión del arbitraje en Venezuela.

### **3. LA INCIDENCIA DE LA EXISTENCIA DE ACUERDO ARBITRAL, COMO VÍA PROCESAL PARA HACER VALER LA VOLUNTAD DE LAS PARTES**

En adición a los comentados problemas y dudas, es preciso señalar igualmente, que tampoco resulta claro el texto de la ley, para dilucidar el problema de como invocar la existencia del convenio de arbitraje celebrado antes del juicio o de la cláusula compromisoria, según se trate de casos en los cuales, existiendo el mismo, deba exigirse a la contraparte que se avenga a la constitución del tribunal arbitral para dilucidar las posibles controversias, o si, no obstante existir dicho convenio o acuerdo, una de ellas se ve compelida a comparecer ante los órganos judiciales a responder de la acción incoada por la otra parte, quien con ello, obviamente desconoce la existencia de aquel compromiso.

La ley, en forma no clara, se refiere a que, si lo suscrito fue el convenio antes de juicio, o lo existente es la sola “cláusula compromisoria”, las partes deben proceder a “formalizar el compromiso” para dar cumplimiento a la verdadera existencia de un pacto arbitral contenido en un documento auténtico, que llene todos los requisitos exigidos para que el mismo sea considerado verdaderamente un “convenio arbitral” y en el que se encuentren llenos los aspectos fundamentales que para

tal efecto fija la normativa, esto es, cuál será la materia objeto de decisión arbitral, cuáles y que tipo de árbitros deben resolver el asunto, las facultades que se les defieran y las normas que deben observar en el procedimiento.

Continúa destacando, que si tal acuerdo de voluntades, el cual puede constar de instrumento público o privado, no quisiere formalizárselo como “compromiso arbitral propiamente dicho” podrá ocurrirse ante el Juez que esté conociendo o que pueda conocer de la controversia, a fin de que éste abra la mentada incidencia, para declarar la validez y exigibilidad de aquél.

La aludida incidencia, repetimos, tendrá como único efecto, el que, resuelta la validez y exigibilidad del pacto o cláusula, el tribunal que conozca del asunto, ordenará la designación de los árbitros y la constitución del tribunal arbitral, quien entonces, en la forma que previene la Ley, continuará conociendo del asunto y lo decidirá mediante el Laudo.

En adición, dado que dicho pacto o convenio arbitral antes de juicio puede constar simplemente de documento privado –y así lo admite expresamente la ley, ex-Art. 609 CPC– por razón de la incidencia, indudablemente, el citado documento adquirirá igualmente, de no ser desconocido, carácter de auténtico.

De lo dicho, resulta que no queda precisado si es esa la misma vía a utilizar, cuando una de las partes que suscribió dicho acuerdo, no sólo se niega a formalizarlo, sino que intenta efectivamente una acción judicial para dilucidar los asuntos que deberían quedar resueltos por el Arbitraje.

Esto es, no queda definido si la incidencia puede ser utilizada, con el objeto único de que el convenio quede formalizado, en cuyo caso la incidencia podríamos tildarla de *principal*, o si por igual es también el mecanismo *ad hoc*, para hacer valer la existencia de dicho convenio, cuando una de las partes suscritora del mismo, de improntas acude a la vía jurisdiccional y llama al proceso a su contraria, en vía de acción judicial ordinaria, y con ello incurre en franco desconocimiento del citado pacto suscrito.

De ser esa la vía igualmente utilizable, diremos entonces que la incidencia será *accidental* dentro del proceso principal en que se hace valer dicho convenio de arbitraje.

Dado que, como se dijo, la ley venezolana no contempla la actividad arbitral como un medio jurisdiccional *strictu sensu*, es menester precisar que en nuestro sistema no se puede hacer valer la existencia del compromiso arbitral como una falta de jurisdicción (no da lugar a la regulación de la competencia –*sic*– jurisdicción), ni se la contempla como causa de pérdida o suspensión de la actividad jurisdiccional.

Lo dicho, según lo hemos venido sosteniendo en la cátedra y en los tribunales de la República, y en apoyo de tal tesis, así lo hacen otros autores patrios, obliga a la parte demandada ante la jurisdicción ordinaria, a plantearla incidencia de existencia de la cláusula o compromiso arbitral extrajudicial, tan pronto es llamada a juicio, pues de lo contrario, se entiende prevalece el deber jurisdiccional.

Por igual, no existe en nuestro sistema, a pesar de la novísima regulación del Código del 87, una cuestión previa o defensa anticipada para plantear la existencia y oponibilidad del acuerdo arbitral, y por tanto debe reputarse que además de hacer valer la existencia de la cláusula compromisoria o del compromiso extrajudicial arbitral (ex art. 609), en la oportunidad de oponer las cuestiones previas (defensas antes del acto de contestación al fondo) sea recomendable plantear la existencia de “cuestión prejudicial”, consistente precisamente, en la necesidad a todas luces evidente, de que sea resuelto previamente a la continuación del juicio ordinario en que se discute el asunto, el que en efecto existe y es válido el compromiso entre las partes de ese juicio, y que por tanto el asunto principal sea resuelto por la vía arbitral.

Ello, debe ser así, en tanto que nuestra ley adjetiva no establece como causa de suspensión o paralización del procedimiento ordinario el que se haga valer la existencia de ese pacto o compromiso arbitral, y que inclusive se abra la incidencia a que aludimos antes, pudiéndose llegar al absurdo de que el juez –en lo sucesivo excluido de ese proceso, si prospera la incidencia de “existencia de compromiso arbitral”–avanzare en el conocimiento del asunto, resultando a la postre nulas y sin efecto alguno tales actuaciones.

Es importante destacar que no existe jurisprudencia de nuestro mas alto tribunal de la República acogiendo una definida posición al respecto, pues por los motivos que venimos exponiendo, entre otros, es de poco uso la institución arbitral en derecho interno venezolano.

### **I.1 Trámite de la incidencia de la existencia de acuerdo arbitral suscrito entre las partes**

En todo caso, la Incidencia en referencia, con las anotadas acotaciones, es un accidente procesal breve, el cual se tramita conforme lo determinan los artículos 609 al 614 CPC, consistente en el llamado a juicio, por vía de citación, del renuente a fin de que conteste acerca del “compromiso” dentro del quinto día siguiente.

Con ocasión de la comparecencia pueden ocurrir una de las siguientes situaciones procesales:

A. Que el citado concurra al llamado judicial y convenga en la exigibilidad del convenio arbitral, en cuyo caso podrá indicar a su vez los temas sobre los cuales desea que verse el arbitraje, y en ese caso se procederá al día siguiente a la designación de los árbitros a la hora que fije el tribunal, y designados éstos y aceptado su encargo, conforme se lo indica en la misma ley, al día siguiente de la constitución del Tribunal arbitral comenzará a correr el lapso de pruebas –que será el ordinario a falta de norma en el convenio sobre la materia, y vencido aquél, el tribunal arbitral dictará su sentencia dentro de los treinta días siguientes– de no existir disposición diferente al respecto en el convenio (arts. 609 y 614 CPC).

B. Que el citado haga acto de presencia pero contradiga la obligación de acatar el convenio arbitral, disponiendo la ley en tal caso el que se abra una articulación probatoria por quince días, vencidos los cuales el tribunal procederá a dictar su decisión al respecto dentro de los cinco días siguientes. De dicho fallo se oirá recurso, pero la decisión que sobre ello recaiga producirá cosa juzgada.

Si el fallo reconoce la validez del convenio y su exigibilidad, dentro de los cinco días siguientes al de vencimiento del término para la apelación, si no la hubiere, o al de la fecha del recibo de los autos del Superior que ordenare reconocer la validez del convenio, el renuente deberá indicar las cuestiones que a su vez pretenda sean objeto de la decisión arbitral, y luego se seguirá el proceso de designación de los árbitros y demás trámites procesales, en la forma que se dejaron previstas para el supuesto anterior, hasta que se produzca el laudo.

Al vencido se le impondrán las costas, que se declaran ejecutables una vez que quede firme la sentencia que las impone (arts. 61 1,612 y 613 CPC)<sup>6</sup>.

C. Que el citado renuente al reconocimiento del pacto resuelva no concurrir al acto a fin de reconocer o desconocer la exigibilidad del convenio: En tal supuesto, la cláusula o el convenio se tendrán por válidos y exigibles y los árbitros procederán a resolver el asunto conforme a los temas que se hubieren fijado en la solicitud de la incidencia, siguiendo los mismos plazos y términos fijados para el trámite en el supuesto de que se hubiere aceptado la validez de la cláusula (Art. 614 CPC).

## **I.2. Regulación procesal del convenio arbitral propiamente dicho, suscrito existiendo litigio, mediante actuación ad hoc en ese proceso, o mediante la suscripción de instrumento auténtico en que se lo contemple y regule, el cual resulta presentado al tribunal que conoce del caso**

En tales supuestos, esto es, en los de existencia de “convenio arbitral” propiamente dicho, el juez ordinario al conocer el convenio suscrito en autos, o al serle consignado en la forma de Ley dicho acuerdo, debe suspender ipso facto el proceso y pasar los autos a los árbitros que deben resolver el conflicto (Art. 617).

La ley impone que esa manifestación de voluntad conste de “documento auténtico”, bien sea mediante la incorporación en el juicio de que se trate de una diligencia en la cual las partes así lo establezcan, o en acto documental suscrito ante otro funcionario con competencia para dar fe pública de la firma de las partes y fecha en que se lo celebra, en el cual resuelvan que ese asunto discutido en juicio sea resuelto por árbitros.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Constituye esta modalidad de la ejecución de las costas una excepción en la regulación de la condena o efectos procesales del proceso en nuestro sistema procesal. En efecto, en los demás casos en las Incidencias, sólo pueden hacerse exigibles las costas a la contraparte al quedar firme la “sentencia definitiva” (Art. 284 CPC). Toma así la figura de la condena en costas en esa incidencia el carácter de “sanción ad hoc”, dada su inmediata exigibilidad.

<sup>7</sup> En Venezuela resulta controvertido el concepto de “documento auténtico”, pues a interpretación de algunos autores, por tal sólo debe entenderse el documento otorgado ante el funcionario competente para dar fe pública del acto y de los requisitos con los cuales se lo

Dicho documento deberá contener las menciones mínimas que exige la ley y, en especial, la voluntad indisputable de que el asunto sea resuelto por árbitros.

Como puede observarse las diferencias de este tipo de acuerdo con las del simple compromiso arbitral o la existencia de cláusula compromisoria, entre otras, resulta ser que éste lo regula mayor número de formalidades y en cuanto a requisitos, como lo veremos luego, la ley es más exigente.

## **II. Regulación de las formas procesales para uno y otro supuesto**

### **II.1. La cláusula compromisoria o el compromiso no judicial**

Tal convenio debe contener la indiscutible voluntad de las partes de que en caso de existir divergencias en la resolución del asunto existente entre ellas, o para resolver determinados litigios sobre el asunto, la decisión del mismo quedará sustraída de la jurisdicción ordinaria, y la resolución del asunto sólo deberá ser adoptada por los árbitros. Podrán contemplarse cualesquiera otras modalidades, inclusive cuales serán los árbitros que deban o puedan conocer, normas de procedimiento, etc.

La ley exige que el compromiso sea hecho por documento privado o auténtico, el cual deberá contener las menciones adicionales sobre número de árbitros que deban conocer del asunto, su carácter, asunto a resolver, las facultades que se le concedan y cualquier otra disposición adicional o complementaria.

A nuestro entender, no será imprescindible, que se fije el término dentro del cual deba dictarse el fallo, ni aún en los supuestos en que la decisión debe ser pronunciada por árbitros arbitradores.

En efecto, aún en tal caso, de resultar declarado válido y exigible el “compromiso”, se aplicarán las normas supletorias, conforme a las cuales, vencido el término de pruebas que fija la ley, los árbitros debe-

---

celebra ante él, coincidiendo así con el concepto de instrumento público, pero otros autores, y con ellos pareciere esa la posición de nuestra Corte Suprema de Justicia, son cada vez más proclives a considerar “auténticos”, todos los otorgados ante cualquier funcionario con competencia para dar fe de la paternidad del documento y de su fecha

rán resolver en el corto término que fija la ley y al cual nos referiremos luego.

Por igual, la ausencia de regulación de otros asuntos relacionados con el trámite de la decisión arbitral, no son esenciales a su validez, toda vez que la ley trae regulación supletoria que deja cubierta toda otra falta de previsión expresa.

En efecto, siendo válido el compromiso, la regulación procesal de la materia, da solución a los supuestos de omisión de los siguientes aspectos relacionados con el trámite arbitral del asunto. Así:

A. Si no se determina qué tipo de árbitros debe resolver el asunto ni se fijan reglas para el procedimiento que deben seguir, se reputa en el primer supuesto que deberán ser árbitros de derecho, y que el laudo será inapelable (Art. 614, parágrafo 2º CPC)<sup>8</sup>.

Conforme lo dispone el artículo 618 CPC, si se hubiere determinado el carácter de árbitros, a falta de reglas de procedimiento, si fueren arbitradores, pueden seguir las que estimen convenientes, sin mas limitaciones que las que resulten de la equidad, lo que no obsta para que se les puedan fijar reglas de procedimiento para tramitar el asunto. Los de Derecho, en cambio, deben acoger el procedimiento legal (juicio ordinario - 338 CPC) sin que obste ello para que las partes puedan también determinarles las formas y reglas de procedimiento que estimen pertinentes (art. 618, parágrafo 1º)<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Entendemos que la diversa regulación establecida por el Legislador para el caso de acuerdo arbitral antes de juicio y Convenio arbitral propiamente dicho (judicial), responde a la diferente ocasión en la cual se los estatuye. El primero, al ser antes de que exista litigio, a falta de regulación expresa en la materia, conduce al legislador a entender que esa ausencia de regulación hace presumir que lo aplicable, por voluntad tácita de las partes debe ser el procedimiento y juzgamiento conforme a la Ley, el segundo, produciéndose ya conociendo las partes la existencia de la *litis* y la asunción del conocimiento del asunto por parte de un Juez, pone de manifiesto que ante la ausencia de regulación lo que debe asumirse con sentido, es que las partes quieren sustraerse por razones de celeridad, y de poder lograr un fallo más atinente a lo justo, por vía de equidad, de allí que tal silencio se repunte como una aceptación tácita de que los Árbitros deban ser Arbitradores y resolver como tales. (Arts. Ó14, parag. 2 y 618 parag. 3 CPC).

<sup>9</sup> En todo caso reputamos que aún los Arbitradores tiene el deber de acatar ciertas normas consagradas en la Ley, en particular las atinentes a formas que garanticen la igualdad de las partes, la seguridad jurídica, en definitiva, relativas al “Derecho de defensa y al debido proceso” (igualdad procesal, derecho a las pruebas) y así mismo, a pesar de la libertad que se les deja para resolver conforme a conciencia, y a su leal saber y entender, cuando menos respetar algunos de los requisitos de fondo del “acto procesal sentencia”, que si bien lo liberan

B. El compromiso no judicial debe contemplar expresamente la materia que será sometida a decisión de los árbitros (art. 608).

No obstante, se contempla en los artículos 609 y 610 CPC que en la petición de la Incidencia para hacer valer dicho compromiso, la parte peticionante puede indicar también cual será ese tema o asunto y a su vez, el citado a la incidencia, de no rechazar el compromiso podrá hacer constar también qué asuntos desea sean objeto de decisión por el arbitraje, o en su caso, resuelta la exigibilidad de aquél, en la oportunidad fijada por la ley para que continúe entonces la incidencia, podrá hacerlas constar.

En todo caso, lo que sí resulta evidente es lo impermitible de que el tema sometido a decisión arbitral o bien conste expresa o tácitamente en el “convenio celebrado fuera de juicio” o en la petición del requirente de la incidencia, pues de lo contrario, obviamente no podrá dársele reconocimiento válido al compromiso, en tanto que los árbitros no tendrán materia sobre la cual decidir o en todo caso el laudo será susceptible de impugnación por nulidad (ex-art, 626 CPC)<sup>10</sup>.

---

de ciertas normas en cuanto a valoración de las pruebas, si le imponen impretermiblemente el deber de sustentar sus fallos adecuadamente, expresar los motivos con los cuales se forma convicción y establecen una determinada norma de conducta, aún de equidad, como la más justa y adecuada para resolver el asunto, todo lo cual deducimos del texto expreso del artículo 626 CPC, que sanciona como causal de nulidad del fallo el que se pretermitan tales condicionamientos de conducta en el proceso, que el fallo resulte incoherente o inejecutable por su contradicción.

<sup>10</sup> Aun cuando la Ley faculta al “Juez del Arbitraje” para resolver sobre ciertas dudas en cuanto a interpretación del laudo o desacuerdos entre los árbitros, no consideramos que sea el competente para resolver sobre tales asuntos (ex arts. 618 y 628 CPC). Esas potestades sólo lo serán para decidir sobre las cuestiones atinentes a la mera rutina procesal, al orden del juicio o procedimiento o a verdaderas contradicciones entre disposiciones fijadas por las partes, mientras que lo atinente a la materia en sí sobre la cual debe versar el arbitraje, es un elemento esencial al acuerdo, excepcional respecto a la institución que por ella se deroga o pretermite, y por tanto no susceptible de entender pueda regularse supletoriamente por la Ley, y menos aún quedar deferida al Juez del Arbitraje, a quien precisamente quiso sustraérsele del conocimiento del asunto. Recuérdese que aún en nuestro sistema el Arbitraje sigue sin ser un medio jurisdiccional admitido por la Ley, y dar una amplitud que no se justifica o que choca contra los principios fundamentales del Estado, su deber de administrar justicia, es, a nuestro juicio, atentar contra el Derecho de Defensa de las partes, entre otros el que sus asuntos queden resueltos por su “Juez natural”. Es este problema otro de los que sustenta la aversión o no cabal aceptación del arbitraje en nuestro sistema, y que seguramente debe ser objeto de regulación expresa en una eventual reforma sobre los principios que regulen i a institución.

C. El mismo código precisa

1. Que en todo caso la aceptación de los Árbitros y la constitución del Tribunal Arbitral, deberá cumplirse ante el Juez Arbitral.

2. Que al día siguiente de dicha constitución, entiéndase a falta de previsión especial en contrario, se iniciará el lapso probatorio, computable en la forma que lo ordena la Ley adjetiva para los juicios no arbitrales (ordinarios).

3. El laudo deberá pronunciarse dentro de los treinta días siguientes –sic– agotado el término probatorio (art. 614 *ejusdem*).

4. En cuanto a recursos contra el laudo, a falta de regulación expresa sobre la condición del Arbitraje, se entenderá que el mismo es de derecho y la ley lo declara inapelable, pero por igual agregaremos que siendo expresa la determinación de que el arbitraje será de equidad, éste igualmente resulta carente de recurso, por ser de esencia la irrevisibilidad del fallo fundado en “el leal saber y entender de quienes lo profieren”.

Consideramos igualmente, que si el convenio determina que el arbitraje es de derecho, y apelable, así lo será y que en caso de no regularse ante quien lo sea, de él conocerá el natural de segunda instancia que hubiere conocido del caso de no existir convenio arbitral, a reserva de que las partes lo hubieren previsto expresamente para ante otro órgano arbitral, de derecho o arbitrador.

5. La publicación y ejecución del laudo será ordenada y cumplida por aquél tribunal que conoció de la designación –sic– aceptación– de los árbitros<sup>11</sup>.

6. En cuanto a efectos económicos del proceso arbitral, la normativa vigente determina que los gastos del arbitraje serán sufragados por la parte que solicite el arbitramento, sin perjuicio de su reembolso mediante la condena en costas (art. 629 CPC).

También determina la comentada norma, que las disputas sobre los honorarios de los árbitros, serán resueltas por el juez del arbitraje (628 y 629 *ejusdem*).

Lo dicho, por supuesto, no empece a que las partes en el respectivo convenio antes de juicio, cláusula compromisoria o compromiso arbitral, puedan establecer normas o modalidades que regulen la materia,

<sup>11</sup> Es este el Juez que hemos denominado “Juez del Arbitraje”. *Vid Supra*.

que serían válidas entre ellas y acuerdos con los árbitros sobre sus emolumentos, los que de ser aceptados por éstos excluirían por supuesto la intervención del juez del arbitraje.

7. Por último, es también importante destacar que la regulación adjetiva del Código de Procedimiento estatuye las vías para tramitar recusaciones e inhibiciones y la forma como deben manejarse los asuntos de sustanciación, cuando el tribunal arbitral es pluripersonal (arts. 620 y 621 del CPC), aplicables en cualesquiera supuesto de arbitraje, independientemente de la forma en que se lo haya regulado.

## **II.2. Compromiso judicial s.s. (celebrado en el juicio ya existente o con ocasión de él mediante documento auténtico)**

En tales casos, como ya se lo señaló, constando el convenio de instrumento auténtico en que las partes resuelvan someterse a la decisión de árbitros, en el que se determine su número, carácter con el cual actuarán, el tema a decidir y término para hacerlo, con su consignación o suscripción el acuerdo ante el órgano judicial, simplemente el juez tomará la aceptación y juramentación de los árbitros, constituirá el tribunal arbitral y pasará al mismo el expediente.

Sin embargo, la ley también trae disposición supletoria de la voluntad de las partes para llenar los vacíos sobre ciertas materias que las partes debieron prever, pero que no constan en el citado convenio. Así:

A. Si el acuerdo nada expresará sobre la cuestión sometida a arbitraje, no podemos hacer aplicables los comentarios formulados para el caso de convenio antes de juicio o cláusula compromisoria, en tanto que de los mismos autos del juicio de que se trate, será evidente que el asunto a resolver será el explanado en el libelo y el que eventualmente ya haya podido quedar definido por el demandado en su contestación a la demanda.

Si no se determina que tipo de árbitros debe resolver el asunto ni se fijan reglas para el procedimiento que deben seguir, se reputa en el primer supuesto, que deberán ser árbitros arbitradores y como consecuencia el laudo será inapelable (Art. 614, párrafo segundo CPC)<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Ver los comentarios contenidos en la nota 8.

Tal como quedó expresado antes y lo dispone el artículo 618 CPC, los arbitradores, a falta de reglas, pueden seguir las que estimen convenientes, sin mas limitaciones que las que resulten de la equidad, lo que no obsta para que se les puedan fijar reglas de procedimiento para tramitar el asunto y si fueren de derecho deben acoger el procedimiento legal (juicio ordinario 338 CPC) sin que obste ello, como se lo dejó dicho, para que las partes puedan determinarles las formas y reglas de procedimiento que estimen pertinentes (art. 618, parágrafo 1º).

B. Sobre otros aspectos, tales como reglas de decisión, la ley, por igual regula las soluciones para suplir los vacíos contenidos en el acuerdo de voluntades, sin afectar por ello la validez del convenio ni la del laudo. En efecto, precisa que los laudos deberán fundarse en disposiciones de derecho, y entre ellas, resultan aplicables las que regulan los requisitos de fondo y forma de la decisión. (arts. 618, 243 a 248, 49, 252 y 254 CPC)<sup>12</sup>.

C. Los artículos 618 y siguientes del código adjetivo, establecen normas supletorias en cuanto “reglas de procedimiento aplicables, y recurribilidad de laudo, para el supuesto de que ello no estuviere contemplado en el “compromiso”, con las particularidades, respecto al caso precedente de “convenio arbitral antes de juicio” o de cláusula compromisoria siguientes:

- La falta de especificación de los árbitros, hará presumir que la intención fue de que lo hicieran como arbitradores, y no como en el caso anterior de “árbitros de derecho” (ex arts. 618, parágrafo 3º).
- Por igual, en cuanto al término para dictar el laudo, pueden presentarse controversias no definidas por la Ley, pues si bien para el caso del “convenio antes de juicio y cláusula compromisoria”, por el efecto propio de que sólo da lugar a la incidencia en la que se debata la validez de dicho acuerdo y su exigibilidad, la Ley da un procedimiento a seguir, no pareciera que ello pueda resultar siempre aplicable en el caso de “compromiso arbitral s.s” en tanto que éste supone que ya el juicio se encuentre en curso, pudiendo resultar inaplicables las reglas supletorias establecidas y comentadas antes, pues no necesariamente deberán

ser nulas las actuaciones cumplidas en el proceso, y éste pudiere estar ya superada la etapa de pruebas, lo que haría inaplicable la normativa del artículo 614, parágrafo 4°. Lo anterior nos lleva a concluir que no resultaría razonable la aplicación por vía analógica del término de 30 días para dictar el laudo<sup>13</sup>.

#### **4. ¿QUID EL CONVENIO ARBITRAL PARA RESOLVER ASUNTOS QUE SE ENCONTRAREN YA EN TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA?**

La ley adjetiva no parece dejar lugar a dudas en cuanto a tal posibilidad, pues en efecto determina el artículo 617 CPC que “en cualquier estado de la causa en que las partes se hayan sometido a árbitros, se suspenderá el curso de ella...”<sup>14</sup>.

Sin embargo una vez más nuestro legislador se quedó corto y no tomó en cuenta problemas que surgen en cuanto a regías aplicables al caso.

Así, el primer problema a resolver lo constituirá entonces cuál será el tribunal ante quien deba constituirse el órgano arbitral, pues si bien cuando el asunto se encuentre en la primera instancia conforme lo dispone el artículo 628 del CPC, lo será para ello el tribunal que deba conocer del caso sometido a arbitramento (sic. si no existiere tal acuerdo), en el supuesto de que el asunto se plantee en alzada, no queda claro cual es el juez del arbitraje, para conocer de la constitución del órgano arbitral. Ciertamente la lógica llevaría a considerar que lo fuere el tribunal que está conociendo del litigio en curso, pero recordemos que el iter procesal puede estar planteado bien ante el de primera instancia que hubiere dictado la decisión recurrida para ante árbitros —en cuyo caso coincidiría este con el “juez del arbitraje” previsto en la ley, o bien lo

---

<sup>13</sup> En efecto, pudiere ser que el convenio se presentare ya después de pruebas, pues alude la Ley, que en cualquier momento puede celebrarse éste, en cuyo caso, obviamente no habría lógica en sustentar que los treinta días se computaran a partir del término de pruebas, el cual es el aludido en el CPC, a falta de convenio entre las partes, si bien puede admitirse que analógicamente ello fuere aplicable.

<sup>14</sup> Algunos autores niegan esa posibilidad, a nuestro entender sin fundamento en la Ley, dado que ésta no deja lugar a dudas, ante los claros términos en que ella resulta concebida.

puede ser el de segunda instancia ante quien ya cursaren los autos por razón del recurso interpuesto<sup>15</sup>.

En este último caso, es obvio que él ordenara la cesación del curso del juicio (recurso) pero no queda claro si dicho órgano resulta el competente para tramitar la aceptación y juramentación de los árbitros y en definitiva la constitución del órgano arbitral, con el añadido, de que, en todo caso, se complican más las cosas si pensamos en cual deba ser el que debe publicar el laudo y ordenar su ejecución.

En cuanto a este último tema, “decisión de ejecución del laudo”, se presentarán también problemas, en tanto que si bien será el competente para recibir los autos y hacer público dicho fallo, pareciera que las normas sobre ejecución permanecen ajenas a los cambios instituidos para esa modalidad decisoria de los litigios y, por tanto, conforme las reglas de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento, el competente será el tribunal de primera instancia ordinario que hubiere debido conocer del asunto, de no existir acuerdo arbitral, quien deba impartir su decisión de ejecución y continuar conociendo de la misma.

Obviamente que en tales casos, pues, será menester que el convenio durante juicio se adapte a esa situación, y no necesariamente serán aplicables todas las disposiciones supletorias reseñadas para los casos en que el Arbitraje se plantee y debiere sustanciarse ante el Tribunal de Primera Instancia.

En efecto, resultará impensable que un convenio pretenda irse contra el sistema de doble instancia, regulador de nuestro proceso civil y, por tanto, ese acuerdo sólo será válido para regular la decisión del asunto en segundo grado o alzada, por igual en cuanto al tema sometido al arbitraje, obviamente que el mismo quedará delimitado al que ha sido objeto del fallo recurrido o cuestión predebatida en la instancia inferior

---

<sup>15</sup> Es cierto que pueden resultar aplicables por analogía las disposiciones en cuanto a término de pruebas y lapso para dictar sentencia, toda vez que en la Segunda Instancia puede presentarse aquella incidencia, o en todo caso puede optarse por dejar correr dicha oportunidad, pero por igual se hacen precedentes los comentarios ya transcritos antes en cuanto que tratándose de convenio judicial arbitral, pudiendo ser celebrado éste en cualquier oportunidad antes de la sentencia, perfectamente sería pensable en la celebración del mismo ya vencido el término de pruebas, en cuyo caso quedará la duda si puede o no aplicarse el término especial, supletorio previsto en la Ley.

o algún aspecto del mismo, y dejará las mismas dudas que nos planteamos en cuanto a la oportunidad para dictar el laudo.

En todo lo demás, en cambio, entendemos perfectamente aplicables las normas supletorias y disposiciones de las partes para regular la decisión en ese estadio del proceso, tales como determinación de la naturaleza del arbitraje a falta de fijación de esa condición por las partes (entendemos que lo será por vía de arbitradores a falta de su indicación –ex artículo 61S ejusdem)– y la regulación de las formas y reglas procesales aplicables –ex artículo 618 citado–, así como las potestades del juez de arbitraje, en este caso lo será el de segunda instancia que tuvo a su cargo la tramitación de aceptación y constitución del tribunal arbitral –ex artículo 628 ejusdem–.

## **5. ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES**

Ni el CPC ni la Ley Orgánica de Tribunales, establecen normas sobre la materia, sólo se hacen algunas alusiones simples en la normativa adjetiva a tales efectos organizativos, tales como que las partes pueden fijar reglas a los árbitros, a que si el órgano arbitral es de derecho, los árbitros deben ceñirse a falta también de normas fijadas por las partes al proceso ordinario, a forma de suplir las eventuales ausencias de los árbitros (61 6 CPC) y recusación de los árbitros (620 CPC) y que los árbitros pueden encomendar la sustitución a uno de los que integran el órgano, colegiado entonces, a cualquiera de ellos (Art. 621 CPC).

Lo expresado nos induce a pensar que la intención de la ley es que respecto a funcionamiento del órgano se sigan las disposiciones ordinarias del código y Ley Orgánica de Tribunales.

Así las cosas cabe recordar que nuestro vigente código considera que el tribunal es un órgano complejo, integrado por el juez, el secretario y el alguacil, a cada uno atribuye funciones propias, e inclusive, en algunos casos hasta excluyentes, y recordemos, que lo atinente a la marcha del proceso, son normas que deben reputarse de orden público en tanto garantizan certeza y seguridad para el debido ejercicio del derecho de defensa.

Con tales consideraciones concluiremos en que a falta de determinación sobre tales materias, que deben reputarse no sólo convenientes, sino casi impretermitibles en los acuerdos arbitrales, para evitar los efectos de una nulidad a tenor de lo prevenido en el ordinal tercero del artículo 626 CPC, pareciere natural y lógico interpretar que si los árbitros no toman decisiones al respecto, y en caso de duda así piden al “juez del arbitraje” lo provea, el órgano arbitral operará con el secretario y alguacil del tribunal ordinario ante quien se lo constituya y en las horas y días de despacho en que el mismo lo hiciere, si tampoco nada quedare resuelto al respecto.

## 6. RECURSOS ESPECIALES CONTRA LOS LAUDOS ARBITRALES

Tratándose de que las decisiones arbitrales son una excepción de los medios jurisdiccionales ordinarios, nuestro legislador, cónsono con la excepción establecida dota de un recurso anómalo y especial a las partes que soportan los efectos de los laudos arbitrales.

En efecto, el artículo 626 CPC regula un recurso de nulidad especial contra las decisiones arbitrales, en los supuestos taxativos que contempla la norma, a saber:

1. Que la sentencia se pronuncie sobre materia de un compromiso nulo o que haya caducado, o lo haga sobre materia no contemplada en los límites del compromiso;

2. Que la sentencia esté viciada de *infra petita*, o sea, que no haga pronunciamientos sobre todos los objetos del compromiso, o si estuviere concebida en términos de tal modo contradictorios que no pueda ejecutarse; y

3. Si en el procedimiento –*sic* seguido para dictar el laudo– no se hubieren observado sus formalidades sustanciales, siempre que la nulidad no se haya subsanado por el consentimiento de las partes.

El recurso es impropio por cuanto se lo anuncia, tramita y resuelve, por ante aquel Tribunal que haya publicado el laudo arbitral ejecutoriado, tal como lo dispone el artículo 627 *ejusdem*, y se lo debe anunciar e interponer dentro de los diez días siguientes a la publicación del mismo.

Dicho tribunal lo verá *–sic.* sustanciará y decidirá– dentro de los tres días.

Esa decisión tal como se desprende del mismo comentado artículo, es susceptible de recurso ante el superior jerárquico, lo que de plano nos pone de manifiesto el que no será susceptible de tal recurso el arbitraje que resuelva el caso en segundo grado o alzada, en tanto que, al menos en nuestro sistema, no existe otro grado de jurisdicción después de la alzada ordinaria de segundo grado, y por cuanto nuestra Corte Suprema en forma reiterada ha venido insistiendo su no condición de tribunal de alzada ordinaria en ningún caso, ni aún en los de amparo constitucional.

Si se pretendiere pensar que el remedio en tales casos lo fuere el recurso de casación *–vía extraordinaria para control de legalidad–* como lo veremos mas adelante, el mismo no será procedente sino en los casos estrictamente en que la ley lo admite (dependerá del tipo de juicio y cuantía *–en nuestro país–*) y en adición debemos recordar que la misma ley adjetiva restringe dicho recurso para conocer de decisiones arbitrales, al solo caso en que las decisiones de fondo (no las de nulidad especial) existentes hubieren sido revisadas en alzada por tribunal de la jurisdicción ordinaria, esto es, en el solo supuesto de que siendo un laudo dictado por árbitros de derecho, contra él no se hubiere previsto expresamente recurso para ante el superior ordinario.

Per se sobra destacar que no será aplicable tal remedio si la decisión arbitral en segundo grado se la hubiere dictado por un tribunal arbitral de arbitradores.

### **I.1. Recurso de casación contra los laudos arbitrales**

Nuestra reglamentación adjetiva, establece la posibilidad del recurso extraordinario, sólo contra fallos de alzada que hubieren sido dictados por tribunales ordinarios, en juicios en los cuales se admita el recurso (no exceptuados del mismo por Ley, que tengan una cuantía determinada, y contra los cuales se hubieren agotado previamente todos los recursos ordinarios), luego el primer requisito que salta a la vista, es el que la decisión arbitral ya haya sido revisada en alzada, y que tal revisión lo haya sido por un tribunal de jurisdicción ordinaria, actuando como superior (art. 312, numeral 4 CPC).

De plano queda excluida la revisión de los laudos de arbitradores por no haber lugar a recurso ordinario contra los mismos, ni la que aun pronunciada por los superiores ordinarios que conocieren en apelación de laudos de árbitros de derecho, hubieren resuelto las partes que se decidan conforme a equidad (caso excepcional contemplado en el artículo 13 CPC).

Ya comentamos por igual, que nada contempla nuestra legislación sobre el recurso contra las decisiones del recurso especial de nulidad de laudos arbitrales, pero somos de la opinión de que si éstas las profiere un tribunal de alzada, en segundo grado, y en adición el asunto de que se trate es de los que puede discutirse en juicios en que no se niega el recurso extraordinario, y la cuantía del asunto es la admisible para el recurso extraordinario conforme a la regulación vigente en la materia, si debe admitirse dicho Recurso.

En efecto, sería una decisión de un tribunal superior de la jurisdicción ordinaria, contra ella se agotaron los recursos ordinarios y si bien no se lo contempla en los supuestos que regulan la admisión del Recurso expresamente, tampoco prohíbe la ley que de ellos conozca la Corte Suprema.

## **I.2. ¿Quid del recurso de invalidación contra laudos arbitrales?**

También aquí guardó silencio el legislador, no obstante, el artículo 327 CPC que regula los supuestos de admisión de ese otro medio extraordinario recursivo, advierte que el mismo procede contra las sentencias ejecutorias “o cualquier otro acto que tenga fuerza de tal” y, dado que hemos dicho que los laudos arbitrales son medios sustitutivos de las vías jurisdiccionales ordinarias, que dan lugar a autocomposición procesal, que ponen fin a los litigios entre las partes produciendo cosa juzgada, reputamos indiscutible que las decisiones arbitrales infligidas por los vicios que dan lugar a la invalidación, son por tanto impugnables por vía de ese especial recurso, en un todo conforme los trámites que pauta la ley para sustanciar los mismos, independientemente de que los fallos provengan de árbitros de derecho o de arbitradores.

## **7. ALGUNAS MODALIDADES ESPECIALES QUE REGULAN EL ARBITRAJE EN VENEZUELA**

En apoyo de lo expuesto y como modalidad muy particular, es preciso destacar que la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros<sup>16</sup> determina que las partes en el contrato de seguros, las aseguradoras y las reaseguradoras, y cualquiera de estas con las sociedades de corretaje de reaseguros y productores de seguros, pueden solicitar (y deben ser ambas partes) que el Superintendente de Seguros (representante del ente oficial que regula la actividad aseguradora) actúe como árbitro “arbitrador” para resolver las controversias que entre ellos puedan existir.

Precisamos entonces del texto de la normativa especial, que, ese arbitraje de arbitradores: Supone un convenio o acuerdo de voluntades entre las partes a que alude la ley, nada se opone a que el mismo sea antes del conflicto o después de surgido el mismo, por lo cual aplica el supuesto de que sea la misma póliza o contrato suscrito entre los legitimados, en el que se contemple dicho acuerdo, para que se cumpla dicho requisito.

Si tal convenio existe, el Superintendente “debe” asumir tal encargo, pues el tiempo del verbo utilizado por el legislador es imperativo.

Los asuntos que pueden estar sometidos a ese arbitraje por arbitrador, deben ser sólo los relacionados con la actividad aseguradora, y sólo con ocasión de ella.

La misma ley especial adviene que el procedimiento a seguir, no será el del “arbitraje” regulado como “procedimiento especial” en el CPC, sino que, el Reglamento de la LESR lo determinará en concordancia con aquél.

Particularmente llama la atención de que esa decisión no pareciere emanar de un órgano arbitral equiparable a) de la jurisdicción ordinaria sustituida en el caso concreto, sino por un arbitraje “administrativo” al cual se le otorga la misma fuerza que el medio sustitutivo arbitral, realizado con las formalidades de la actividad judicial y controlado, como lo hemos visto por el órgano judicial.

---

<sup>16</sup> G.O. 4822 Ext de fecha 23 de diciembre de 1994, con la advertencia de que la misma tuvo una reforma en el año 1995 (G.O 4865 Ext de fecha 8-3-95), donde apenas se incorpora un numeral de un artículo, omitido en la primera versión de la Ley enviada por el Congreso a promulgación.

Las particularidades de trámite de ese arbitraje especial, consisten en que el Superintendente, en ejercicio de tal potestad o quien haga sus veces –por la designación que en casos especiales puede realizar aquél–, quedan eximidos de prestar su aceptación del cargo ante el juez del Arbitraje y aquellos, según expresa la ley, tendrán competencia para dirimir los problemas que surjan con ocasión de la validez, eficacia y exigibilidad de la cláusula compromisoria.

Con el objeto de dar extensión a las soluciones arbitrales así contempladas, se faculta al Superintendente para delegaren funcionario de su despacho, para casos en el interior de la República, la decisión y tramitación.

La ley hace silencio de todo lo demás relacionado con requisitos del “acuerdo arbitral” y trámites propios del proceso especial arbitral, con la sola excepción de la citación, sobre la que dispone la ley sea ordenada y ejecutada por el mismo órgano administrativo.

Tampoco nada provee sobre quien da publicidad al laudo, ni quien ordena la ejecución.

La buena intención de dar a las partes en la actividad aseguradora un camino expedito para resolver sus conflictos quedó corta y son mayores los inconvenientes que puede aparejar su implementación que la misma que deriva del proceso arbitral contemplado en el CPC.

La eterna pretensión en Venezuela de que para que una especialidad, tenga rango propio, requiere de un procedimiento especial, nuevamente se cumple, y la regla que debió ser en este atípico caso, la aplicación del procedimiento establecido en el CPC, quedó pretermitida, creando aún más confusión y lagunas en cuanto a la institución<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Preciso es destacar por igual, que ya la ley anterior regulaba situación similar, pudiendo los asegurados solicitar de la Superintendencia el que sirviera de árbitro en instancia única – como decía el mismo artículo 37–, no obstante, no era de obligatoria aceptación ese encargo, las partes podían contemplar en el acuerdo si los árbitros eran arbitradores o de derecho, y previsivamente, determinaba que el laudo se consignaría para su ejecución ante el juez del domicilio contra quien la sentencia pronunciaba condena.

Igualmente debe reseñarse que tanto antes como ahora, la mayoría de las pólizas contemplan cláusulas compromisorias, pero con la advertencia, que al no tener la ley procesal anterior, los mecanismos para exigir el respeto al “acuerdo arbitral” prácticamente siempre fue letra muerta la regulación que al efecto se dio a la institución en esa materia.